

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ellas y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Id fuera	16
Tres id.	33		45
Seis id.	66		90
Un año.	132		180

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL ÓRDEN.

Ilmo. Sr.: En vista del expediente instruido á consecuencia del Real decreto de 29 de Junio último, en el cual se determina la manera de liquidar y exigir el impuesto sobre las traslaciones de dominio.

La Reina (q. D. g.) de conformidad con lo propuesto por V. I., se ha servido resolver que sin perjuicio de lo que en su día se acuerde definitivamente acerca de la inteligencia y efectos del citado Real decreto, los Registradores de la Propiedad se atengan estrictamente á las prescripciones del mismo, teniendo presente:

1.º Que la prohibición que se impone á dichos funcionarios de admitir documentos sin los requisitos establecidos en el art. 12 del referido Real decreto es únicamente para el efecto de inscribirlos ó anotarlos preventivamente por falta de índices; de manera que pueden admitirlos y despacharlos sin los expresados requisitos, si solo se trata de poner notas en los libros del Registro, extender los asientos de presentación, verificar anotaciones preventivas que no sean por falta de índices, ó hacer cualquiera otro asiento que no siendo de los que antes se han referido, ni pudiendo producir perjuicio á la Ha-

cienda por no devengar impuesto fiscal el acto ó contrato á que el mismo se refiera, fuere procedente según la ley Hipotecaria.

Y 2.º Que tampoco necesitan de los citados requisitos para ser admitidos y despachados los documentos que se presenten con el objeto de verificar inscripciones posesorias, puesto que por ellos no se constituye, trasmite, reconoce, modifica ó extingue derecho alguno, siendo su único objeto acreditar el hecho de la posesion.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. I. muchos años.

Madrid 13 de Diciembre de 1867

- Roncali.

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta del 16 de Diciembre.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ORDEN.

O ras públicas.

Excmo. Sr.: Enterada la Reina (q. D. g.) de la consult hecha á esa Direccion general por la de Impuestos indirectos sobre si corresponde efectuar el cobro de los derechos de faros y de fondeadero, carga y descarga en los puertos de la nacion por las toneladas de tota arqueo de los buques, ó solamente por las de bodega y espacios útiles para carga:

Vista la Real orden de 12 de Julio de 1847, dictada por el Ministerio de Hacienda para el cobro de los derechos de Aduanas marítimas:

Vistas las de 13 de Enero y 14 de Octubre de 1864, expedidas por los de Marina y Gobernacion respectivamente, en que se establece la ju-

risprudencia aplicable al caso por lo que respecta á los que incumben á sus primitivas atribuciones:

Visto lo dispuesto en el art. 12 del reglamento de 30 de Enero de 1852, expedido por este Ministerio para la ejecucion del relativo á la administracion y servicios de los puertos mercantes de la Península é islas adyacentes;

De acuerdo con lo informado por la Comision de Faros y con lo propuesto por esa Direccion general, ha tenido á bien S. M. resolver que los derechos de fondeadero, carga y descarga, asi como los de faros, se computarán por las toneladas de capacidad útil para la carga que consten en los roles y patentes de los buques mercantes.

De Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. E. muchos años.

Madrid 10 de Diciembre de 1867

- Orovio.

Sr. Director general de Obras públicas.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

El Ilmo. Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad con fecha 1.º del actual me comunica lo que sigue:

«A los Gobernadores de las provincias marítimas dije con fecha 22 de Octubre último lo siguiente:

«En cumplimiento de lo preceptuado por Real orden de esta fecha y á fin de que para el dia 1.º de Enero próximo puedan publicarse los escalafones de los empleados activos cesantes y honorarios del ramo de Sa-

nidad marítima, esta Direccion ha resuelto dirigirse á V. S., haciéndole las prevenciones siguientes:

1.º Todos los empleados de las Direcciones especiales de Sanidad marítima, incluso los de los puertos de cuarta clase y Médicos honorarios de esa provincia, deberán presentar sus hojas de servicio documentadas á ese Gobierno de provincia antes del 30 de Noviembre próximo venidero, compulsadas debidamente con los documentos justificativos que se devolverán á los interesados, y se remitirán á esta Direccion certificadas y calificadas por V. S. por el correo del dia 10 de Diciembre.

2.º Los empleados cesantes del ramo que deseen figurar en el escalafon de su clase deberán presentar sus hojas de servicios en la misma forma y plazos señalados para los empleados activos y Médicos honorarios.

3.º Los empleados cesantes que dejen para el plazo marcado sin presentar sus hojas de servicios documentadas no podrán figurar en los escalafones de su clase y perderán su derecho á las vacantes por turno de antigüedad, figurando despues cuando soliciten ser agregados al cuerpo los últimos del escalafon á cuya clase pertenezcan.

4.º V. S. reproducirá esta circular y la Real orden que la motiva por espacio de tres días consecutivos en el Boletín oficial de la provincia, encargando á los Alcaldes y Directores de los puertos se figen en los sitios de costumbre para que obtenga la debida publicidad.

5.º Esta Direccion se promete del celo de V. S. desplegará la mayor actividad en el cumplimiento de este servicio.

Y para que no pueda segñirse perjuicio á los empleados cesantes del ramo de Sanidad marítima que

residan en la provincia del digno cargo de V. S. he dispuesto comunicar á V. S. la preinserta orden, con el fin de que se sirva disponer su inmediata publicacion en el *Boletín oficial*, señalando á los interesados asta el dia 31 del corriente para la presentacion en ese Gobierno de sus hojas de servicio en la forma designada, cuyos documentos remitirá V. S. á este Centro Directivo en el correo de 10 de Enero próximo »

Lo que se inserta en este *Boletín oficial* para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar.

Córdoba 18 de Diciembre de 1867. --El Gobernador, Bernardo Lozano.

Núm 2673.

La Administracion de Hacienda pública de esta provincia, faltando á lo dispuesto en la Real orden de 19 de Octubre próximo anterior, inserta para su cumplimiento en el número 115 del *Boletín oficial*, correspondiente al Sábado 9 del mes último, ha dirigido con fecha 16 del actual; y en circular núm. 2660, que ha visto la luz pública en el número 147 del mismo periódico, perteneciente al Mártes 17 del corriente mes, una recomendacion á los Ayuntamientos para que adquirieran dos obras que tratan sobre contribuciones directas que se pagan al Estado.

En su virtud, y debiendo creer que la falta de la Administracion ha sido involuntaria, por no haber tenido presente la Real orden que se cita, así como fué involuntario el admitir la insercion de semejante anuncio, he creído del caso prevenir á los Señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, que tengan por no hecha ni produzca efecto alguno, la mencionada recomendacion, ni cualquiera otra de su clase que en lo sucesivo pudiese aparecer.

Lo que se anuncia para conocimiento del público en general, y de las corporaciones municipales especialmente.

Córdoba 19 de Diciembre de 1867.--El Gobernador, Bernardo Lozano.

Núm. 2671.

Servicio militar. --Necesitándose saber el paradero del cabo licenciado Cristóbal Llorente Millan y el soldado licenciado José Ruiz Garcia, para que el Consejo de redenciones y enganches del servicio militar pueda remitirles los alcances que le resultan en la liquidacion de sus cuentas, y habiendo manifestado el señor Alcalde de esta capital que no residen en la misma los referidos sujetos,

se hace público por medio de la presente circular para que en el término de 8 dias se presenten en este Gobierno, ó persona apoderada, á los fines que se interesan.

Córdoba 19 de Diciembre de 1867. --Bernardo Lozano.

Núm 2672.

Vigilancia --Los alcaldes, empleados de Vigilancia y Guardia civil, procederán á la busca de dos cerdos cuyas señas se expresan al pié, que han sido hurtados en el término de la villa de Almodóvar del Rio; y en caso de ser habidos los remitirán á disposicion del juzgado de primera instancia de Posadas con la persona en cuyo poder se encuentren si no ofreciere las garantias necesarias.

Córdoba 19 de Diciembre de 1867. --El Gobernador, Bernardo Lozano.

Señas.

Machos, entrepelados, con el peso de 11 á 12 arrobas, con la oreja derecha rasgada y una mosca por detrás de la izquierda.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 28 de Octubre de 1867, en el pleito pendiente ante Nos por recurso de injusticia notoria, seguido en el Tribunal de Comercio de Malaga y en la Sala segunda de la Real Audiencia de Granada por don Enrique del Valle con don Clemente Hourcade y Nogués, sobre pago del importe de unos pagarés:

Resultando que don Clemente Hourcade, del comercio de Málaga, otorgó poder en dicha ciudad, con fecha 10 de Abril de 1855, á su hermano don Pedro Hourcade y á su sobrino don Juan Larregle, á los dos juntos y á cada uno *in solidum*, especial, para que en su nombre y en el de su casa de comercio establecida en aquella plaza, que llevaba el mismo, contratasen, tanto la compra de efectos y géneros á propósito para el surtido de ella ú otros cualesquiera, haciéndose sus pagos de contado ú obligándose á verificarlo á los plazos que concertasen, cuanto la venta de los mismos, por mayor ó menor en igual forma; para que girasen letras ó cartas-órdenes á cargo de los deudores, aceptasen de pago las que se dirigieran contra el otorgante y las solventasen á sus vencimientos; negociasen letras, pagarés y cartas órdenes; endosasen toda clase de documentos de crédito ó los cediesen; protestasen á los deudores de letras y pagarés; solicitasen de las oficinas de Rentas y Aduanas la entrada en depósito de granos y efectos

para su casa comercio; constituyeran obligacion al pago de los derechos, hicieran ajustes sobre ellos con las oficinas de Rentas; formasen y liquidasen cuentas, reparándolas ó aprobándolas; transigiesen en los términos que les pareciera los negocios dudosos; concurrieran á juntas de acreedores, conformándose ó no con la mayoría, y concediendo esperas y quitas; administrasen y gobernasen los bienes del otorgante, adquiriendo los que les pareciesen por el precio y en la forma que estimasen conveniente; y por último, dirigiesen los demás asuntos que se ofrecieran y ocurrieran á su casa de comercio, aunque expresamente no fuera indicado, siendo tambien extensivo el poder á la celebracion de toda clase de juicios:

Resultando que en 16 de Mayo de 1864, haciendo mérito don Clemente Hourcade del anterior poder conferido á su difunto hermano don Pedro y á su sobrino don Juan Larregle, dejando á este en su buena opinion, crédito y fama, se le revocó para que no se usase mas de él; revocacion que le fué notificada en el mismo dia:

Resultando que con fecha en Málaga á 5 de Noviembre de 1863 y la firma de J. Larregle, con la ante firma en iniciales *por poder de D. Clemente Hourcade*, aparecen librados tres pagarés, á las fechas de 31 de Mayo, 30 de Junio y 31 de Julio de 1864, orden de don Enrique del Valle, por cantidad cada uno de 40.000 rs., valor recibido del mismo en la misma especie, teniendo al margen un sello en seco, alrededor del cual se lee: «Clemente Hourcade, Málaga,» y en el centro escritos con tinta los números respectivamente, 2 086, 2.087 y 2 088: que el señalado con el número 2 087, ó sea el que vence en 30 de Junio de 1854, lo endosó don Enrique del Valle, con fecha 5 de dicho mes, á la orden de don Pedro Ruiz Saez, valor recibido del mismo; y que no habiendo sido pagado á su vencimiento, así como tampoco los otros dos, fueron protestados en forma, manifestando don Clemente Hourcade al verificar el protesto del tercero de ellos, que no le satisfacía porque era una operacion hecha sin su conocimiento, y que tampoco se habia efectuado para su casa de comercio:

Resultando que no habiendo sido posible el reconocimiento de los dos primeros pagarés por parte de Larregle por ignorarse su paradero, entabló demanda ordinaria don Enrique del Valle, para que se condenase á don Clemente Hourcade al pago de la cantidad de 80 000 rs., importe de aquellos, que amplió en 2 de Agosto siguiente la de 40 000 mas á que ascendía el tercero, con los intereses legales que se devengasen hasta su reintegro; alegando que estaba

reconocido y confesado por don Clemente Hourcade y era público en Málaga que habia conferido á su sobrino don Juan Larregle un poder amplio y general para regentar su casa de comercio, en la cual habitaba: que unido á él el demandante por vínculos de amistad, habia depositado en sus manos el fruto del trabajo de toda su vida, entregándole 295 000 rs como tal gerente de la casa de Hourcade, sin que pudiese comprenderse fuera en otro concepto, porque Larregle en su particular sin negocios propios, y hasta imposibilitado de tenerlos en virtud de la prohibicion establecida en el art. 180 del Código mercantil, no ofrecia garantias bastantes para confiarle el depósito de tal cantidad: que como resguardo de ella habia firmado en 5 de Noviembre del año 63, ocho pagarés que vencian en cada uno de los meses de Abril á Noviembre de 1864, habiendo sido satisfecho el primero de ellos á su tiempo por el mismo don Clemente al Banco de Málaga, á quien habia pasado en comision de cobranza: que era indudable que Hourcade era responsable al pago de las obligaciones contraidas por su factor general, toda vez que no se ponía en duda la personalidad de este: que la circunstancia indicada por Hourcade de que la operacion consignada en los pagarés no estaba hecha por él ni para él, de nada le aprovechaba, puesto que para la personalidad de los actos civiles eran una misma persona el principal y su apoderado, y aun cuando este hubiera cometido un delito, siempre aquel habia de quedar obligado para con un tercero que al contratar con el apoderado lo habia hecho en virtud de la solemne autorizacion que le habia concedido para representarle:

Resultando que Hourcade impugnó la demanda, alegando que en el poder no se conferian facultades á Larregle para levantar fondos, y por el contrario, suponiéndose que no habia necesidad de arbitrar tales medios, se singularizaban todas y cada una de las operaciones que en el orden regular de la casa podian ocurrir durante la ausencia que motivaba el apoderamiento: que la casa de Hourcade no habia hecho nunca tal clase de negocios, pues jamas habia trabajado sobre su crédito, levantando fondos ni tomando cantidades á préstamo; de modo que no habiendo procedido el apoderado con orden de su poderante, no estando autorizado para ejecutar tales operaciones segun los términos del poder, y no correspondiendo aquella al giro del establecimiento cuya direccion se le habia encomendado, asistia al demandado una excepcion justisima para oponerle al pago de lo que se le reclamaba, fundada en el poder y en el art. 181 del Código: que además, aun cuando este fuera bastante, no habiendo

recibido Hourcade el dinero ni entrado en su caja, no estando demostrado tampoco que aquellas sumas las contara y pasara á su poder el apoderado D. Juan Larregle, no podían producir efecto alguno tales obligaciones contra el demandado, mucho menos no constando la legitimidad de las firmas por no haberlas reconocido su autor, por lo cual, dudando como dudaba de las operaciones á que los pagarés se referían, redargüía civilmente de falsas, no solo las firmas con que estaban autorizados, sino los mismos documentos y las obligaciones que contenían, teniendo la convicción racional y justamente fundada, de que tales cantidades no podían existir en poder de D. Enrique del Valle, atendida su modesta fortuna y los medios aparentes con que contaba para hacerla por mas que creyera que efectivamente fuese acreedor de Larregle por cantidad igual ó equivalente, no de numerario facilitado, sino de participacion en negocios que entre sí tuvieran, á espaldas del demandado y contra su expresa voluntad, puesto que mas de una vez habia prohibido á su sobrino el trato con el demandante: y que aun cuando el poder fuera bastante, y la operacion se hubiera realizado, siendo auténticas las firmas de Larregle, no habiéndose hecho tales operaciones para la casa de Hourcade, ni en su interés; apareciendo por el contrario que el crédito en su origen era del propio particular de D. Juan Larregle, y que acreedor y deudor habian convenido en sustituir á la firma de este último la de su tío, aprovechando la circunstancia del apoderamiento y abusando de su confianza, extremos que probaria á su tiempo, no habria entonces medio de dudar ni podria alegarse que hubiera obligacion en el poderdante á satisfacer los créditos á su apoderado, cuando como este sabia el acreedor el fraude que cometia, y sin embargo aceptaba una participacion directa y terminante en una accion punible que el uno ejecutaba y el otro consentia en su propio beneficio:

Resultando que el demandante sostuvo, al replicar, que el poderera suficiente para levantar fondos, puesto que contenia la facultad de dirigir todos los asuntos que se ofrecieran y ocurrieran á la casa, aunque expresamente no fuera indicado; cláusula que habia venido por espacion de diez años sirviendo á Larregle la autorizacion bastante para celebrar toda clase de operaciones, y entre ellas muchas que habian girado sobre la base del crédito de la casa que dirigia, con ciencia y paciencia del demandado, que no podia desconocer tan multiplicada serie de negocios en el largo período referido, y que habia reconocido y aceptado sus consecuencias ántes y despues de la fu-

ga de su mandatario: que la excepcion de no haber recibido el dinero ni entrado en su caja el importe de los pagarés, no podia producir efecto alguno contra un tercero que no habia podido tener participacion en aquel hecho: que el demandado se excusaba de reconocer las firmas de los pagarés, y sin embargo habia hecho efectivo el primero de ellos; y por último, negó que la deuda en cuestion fuese particular de Larregle, procedente de participacion en negocios que entre sí tuvieran, así como todos los demás hechos alegados de contrario:

Resultando que practicada prueba por las partes, dictó sentencia el Tribunal de Comercio de Malaga, que confirmó con las costas la Sala segunda de la Real Audiencia de Granada en primero de Octubre de 1866, condenando á D. Clemente Hourcade á pagar á D. Enrique del Valle el importe de los tres pagarés en cuestion, y además el rédito legal á razon de 6 por 100 al año, á contar para el pagaré vencido en 30 de Junio de 1864 desde el primero de Julio en que fué protestado, y para los otros dos, desde el dia en que el acreedor interpuso judicialmente al deudor para su pago:

Resultando que D. Clemente Hourcade interpuso recurso de injusticia notoria, citando como infringida:

1.º La ley del contrato celebrado entre el poderdante y el apoderado, que era la primera y fundamental por que se regian todas las convenciones, toda vez que la operacion hecha por don Juan Larregle, y que constaba de los tres pagarés, habia sido un contrato de préstamo, para cuya celebracion no estaba autorizado aquel por el citado poder, sin embargo de lo que la sentencia consignaba que se contenia dentro de alguna de sus cláusulas especiales.

2.º El art. 175 del Código de Comercio que, al disponer que el factor constituido con cláusulas generales se entiende autorizado para todos los actos que exija la direccion del establecimiento, y que el principal que se proponga reducir estas facultades debe expresar en el poder las restricciones á que ha de ajustarse, presupone necesariamente la existencia de la prueba de que el acto ejecutado por el factor sea necesario para la direccion del establecimiento, y que estén comprendidas dentro del giro y tráfico del mismo las restricciones que el principal está obligado á consignar en el poder que á su factor confiera, sobre lo cual nada habia probado el demandante, estándolo por el contrario, que el recurrente nunca habia hecho en el largo período de su tráfico, una operacion semejante; pruebas de las que prescindia la sentencia reputando autorizado al factor para tomar dinero á

préstamo, librando pagarés por la sola circunstancia de ser este un acto mercantil.

3.º Al reconocer la sentencia que el contrato cuyo cumplimiento se reclamaba se habia celebrado entre Valle y Larregle en su exclusivo particular y con independencia de los intereses de la casa de Hourcade, sin embargo de lo cual le condenaba al pago de la obligacion, los artículos 179 y 176 del Código de Comercio; el primero, porque los contratos que no están dentro del giro y tráfico del establecimiento y hace un factor en nombre propio, lo obligan directamente hácia la persona con quien los celebra, siendo necesario para que la accion pueda dirigirse contra el principal, que pruebe la otra parte contratante que la negociacion se habia hecho por cuenta del comitente de su factor; y el segundo, porque habian de ser de los comitentes los negocios á que se referían los documentos que los factores expusieron en nombre de los mismos, ó con poder suyo.

4.º Aun concediendo que la operacion referida fuera propia del establecimiento mercantil de Hourcade, el art. 180 del mencionado Código, porque segun él los factores no pueden traficar por su cuenta particular ni tomar interés bajo forma alguna en negociaciones del mismo género que las que hacian por cuenta de los comitentes, á ménos que estos les autorizasen expresamente para ello, siendo de su cargo, si faltasen á esta prohibicion, todas las responsabilidades y pérdidas que trajeran consigo dichas negociaciones, correspondiendo al principal los beneficios de las mismas; siendo una verdad reconocida en la sentencia que Larregle habia hecho con Valle, por su cuenta particular y sin autorizacion expresa, la operacion de que se trata, sin que le fuera lícito convertirla en contra de su poderdante por medio de una sustitucion.

5.º La ley 9.ª, tit. 1.º, Partida 5.ª, no derogada por otras posteriores, que establece la excepcion del dinero no contado en favor del deudor que hace cartas sobre sí, determinando que si fuese demandado ántes de los dos años, no está obligado á responder por tal carta ni á pagar la suma, á ménos que el otro contratante probase que le habia dado el dinero que le prometiera prestar; excepcion que habia sido alegada por el recurrente sin que Valle hubiera justificado la entrega del dinero.

6.º Por el mismo concepto de desestimarse la procedencia de esta excepcion, el art. 234 del Código de Comercio, segun el cual los contratos mercantiles están sujetos á todas las reglas que prescribe el derecho común tanto respecto de los requisitos que deben intervenir en su for-

macion, cuanto sobre las excepciones que impiden su ejecucion con las causas que los rescinden é invalidan, con la sola salvedad de las modificaciones y restricciones que establecian las leyes especiales del Comercio, que nada habian determinado expresamente contra la del dinero no contado, consignada como vigente para la disposicion del derecho común.

7.º El art. 63 del mismo Código, al prescindir de los libros del establecimiento mercantil del recurrente, llevados con todas las formalidades de derecho y traídos al juicio á instancia de Valle, para considerar probado que la operacion hecha entre este y Larregle no habia sido contraída por la casa ni para la casa del recurrente, siendo así que el citado artículo admitia como medio de prueba los libros de contabilidad mercantil, á cuyo resultado habia de quedar sujeto el que optase por él.

8.º Y con relacion al dolo con que habia procedido Valle al verificar la novacion ó sustitucion de pagarés, que le habia convertido en improvisado acreedor de D. Clemente Hourcade, con perfecto conocimiento y conciencia segura de que el deudor era D. Juan Larregle en su propio particular, respecto á la prueba del cual se habia prescindido de la correspondencia entre Valle y Larregle, dejando tambien sin apreciar los actos del primero para aplicar á ellos las oportunas disposiciones de derecho, el artículo 262 del repetido Código de Comercio, que entre los medios de prueba de las obligaciones mercantiles admite la correspondencia y las presunciones que han de calificarse segun las reglas del derecho común:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Tomás Haet y Allier:

Considerando que los factores constituidos con cláusulas generales segun el art. 175 del Código de Comercio, se entienden autorizados por los actos que exige la direccion de un establecimiento mercantil, sin otra limitacion que la que exprese el poder que al efecto se haya conferido:

Considerando que los factores al negociar y tratar como deben á nombre de sus comitentes y sobre negocios propios de los mismos han de expresar en los documentos que suscriban que lo hacen con poder de la persona á quien representan; pero aun cuando no lo hayan expresado, los contratos hechos por aquellos, se entiende que lo han sido por cuenta del propietario en el que recaen todas las obligaciones, si han versado sobre objetos comprendidos en el giro y tráfico del establecimiento, segun los artículos 176, 177 y 178 del referido Código.

Considerando que por virtud de las enunciadas prescripciones, y dadas las circunstancias de poder especial, sin limitacion alguna, y de que

el objeto del contrato haya sido propio ó corresponda al giro del establecimiento, no quedan exonerados los comitentes, segun los artículos 181 182, de las obligaciones que á su nombre contrajeron aun cuando prueben que procedieron sin orden suya en una negociacion determinada; i pueden sustraerse de cumplir las que estos celebraron á pretexto de que abusaron de su confianza y de las facultades que les estaban conferidas, ó de que consumieron en su provecho particular lo que adquirieron para sus principales.

Considerando que el poder otorgado á favor de D Juan Larregle con las facultades que detalla, y con la cláusula general de que pudiera dirigir los demás asuntos que se ofrecieran y ocurrieran á la casa de comercio del comitente, aunque expresamente no fuera indicado, le autorizaba para hacer la operacion de crédito, emitiendo los pagarés, sobre los cuales se litiga; negociacion que es propia y corresponde á todo establecimiento comercial; sin que obste la circunstancia de que la expresada casa no hubiera practicado antes operaciones de la misma especie, ni que sea necesario, ni aun posible generalmente, que el tercero que con ella contrato pruebe que le convenia esta clase de negocios; de lo cual se deduce que el factor al contratar con el actor, obligó válidamente al poderdante:

Considerando que la excepcion concedida por la ley 9.ª, tít. 1.º, Partida 5.ª, al que firma una obligacion de deber para que no sea condenado al pag durante el plazo de dos años, á no ser que el acreedor pruebe la entrega de la suma confesada, no puede tener eficacia y carece de aplicacion á las letras y pagarés en que se consigna la cláusula de *valor recibido*, por ser opuesta al espíritu de la legislacion mercantil y á la buena fé, principal base de toda negociacion de esta clase; y por otra parte no se niega por el recurrente que el importe de los pagarés haya entrado en poder del factor:

Considerando que los libros de comercio son uno de los medios de prueba autorizados por derecho, y hacen fé en los casos que el art. 53 determina; pero el prescindir de su resultado, cuando no puede producir influencia alguna en la decision del pleito, no es desconocerlo y mucho ménos infringirlo:

Considerando que el dolo nunca se presume: y no habiéndose probado que lo haya ejecutado el actor en el hecho de tomar los pagarés de quien válidamente podia emitirlos, ántes bien calificándolo la Sala juzgadora de gestion lícita y natural en un acreedor diligente y apreciándolo en este concepto, tampoco se ha infringido el art. 262 en el sentido en que se invoca:

Y considerando, por lo expuesto, que no habiéndose dictado el fallo contra ley expresa, es improcedente el recurso;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al de injusticia notoria interpuesto por don Clemente Hourcade, á quien condenamos en las costas y á la pérdida de la cantidad depositada, que se distribuirá con arreglo á la ley; devolviéndose los autos á la Real Audiencia de Granada con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* y se insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Eduardo Elío.—Joaquin de Palma y Vinuesa.—Tomás Huet.—Gregorio Juez Sarmiento.—José María Herreros de Tejada.—Teodoro Moreno.—Buenaventura Alvarado.—Calixto de Montalvo y Collantes.—Luciano Bastida.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el ilustrísimo señor don Tomás Huet y Allier, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala primera, Seccion segunda, el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 28 de Octubre de 1867.
—Gregorio Camilo García.
(*Gaceta del 12 de Diciembre.*)

AYUNTAMIENTOS.

Núm. 2673.

Alcaldía constitucional de Dos Torres.

D. Ezequiel Fernandez, Alcalde constitucional de esta villa de Dos Torres.

Hago saber: que debiendo proceder por la Junta pericial de esta villa á la formacion del amillaramiento que ha de servir de base para la derrama de la contribucion territorial en el próximo año económico de 1868 á 1869, los hacendados forasteros, vecinos, colonos y ganaderos, estan en la obligacion de presentar sus relaciones de riqueza en la Secretaría del Ayuntamiento en término de veinte dias, contados desde esta fecha para los vecinos, y desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia para los forasteros; en el bien entendido de que pasado los plazos señalados, se procederá por la Junta á la formacion de dichos trabajos y les parará el perjuicio que haya lugar á los que no cumplan con aquel deber.

Dos Torres 17 de Diciembre de 1867.—Ezequiel Fernandez.—José Miguel Alcudia, Secretario.

JUZGADOS.

Núm. 2670.

Juzgado de primera instancia de Fuente Obejuna.

D. Inocencio de Beas y Castillo, Juez de Paz de esta villa é interino de primera instancia de la misma y su partido.

Por el presente, se cita, llama y emplaza á Francisco Crosat y Telas y Severiana Savalo, para que en el término de quince dias se presenten en este Juzgado á evacuar el traslado que se le ha conferido de la acusacion fiscal, en la causa que se les ha seguido por lesiones, apercibidos que si no se presentan, se entenderá el traslado con los estrados del Juzgado, parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en Fuente Obejuna á diez y siete de Diciembre de mil ochocientos sesenta y siete.—Inocencio de Beas.—Tomás Rivera Infante.

ANUNCIOS.

CALENDARIO

Y
PEQUEÑA GUIA

DEL

FORASTERO EN CÓRDOBA,

PARA EL AÑO DE 1868.

En la imprenta de este periódico se hallan de venta á 4 cuartos ejemplar y 30 reales el ciento.

TABLA DE LOS KILÓMETROS

que aproximadamente distan entre sí los pueblos con Ayuntamiento de la provincia Córdoba.

Impresa en papel bristol se halla de venta en la Imprenta de este periódico á 4 rs. ejemplar y á 2 rs. en papel comun.

DE LA SALUD DE LOS CASADOS

ó Fisiología de la generacion del Hombre é Higiene filosófica del matrimonio

Por el doctor Luis SERAINE, autor de los *Preceptos del matrimonio* y de la *Salud de los niños*; traducida de la última edicion francesa por don Joaquin Gassó, profesor de medicina. *Obra aprobada por la Autoridad eclesiástica*. Madrid. Un tomo en octavo, 12 rs. en Madrid y 14 en provincias, franco de porte.

Nos limitamos, para hacer comprender la importancia de esta obra, que debe considerarse como la *Guia indispensable de los casados para la conservacion de la salud*, á copiar el último párrafo del prólogo del autor:

«Con pesar, pues, echábamos de menos, hacia tiempo, la falta de un libro serio y honesto, en el que se tocasen estas cuestiones científicamente y en un estilo sencillo y decoroso, á fin de que los casados pudiesen estudiar, sin ruborizarse, un asunto tan vital para ellos y para su posteridad.

Este vacío es el que hemos procurado llenar con todas nuestras fuerzas en el presente trabajo.»

Se halla de venta en la librería de Bailly-Baylliere, plaza del príncipe Alfonso, núm. 8, Madrid, y en las principales librerías del reino.

COLEGIO DE SAN ENRIQUE,

preparatorio general para ingresar en las Academias militares, establecido en Toledo, calle del Correo, Director con Real autorizacion, el Excelentísimo é Ilustrísimo señor Brigadier

DON ENRIQUE DEL POZO,

Secretario del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, retirado y profesor que ha sido en los Colegios militares.

Materias que se enseñan.

Todas las que se exigen ó puedan exigirse en adelante, para presentarse á los exámenes de concurso en las academias de Infantería, Caballería, Artillería, Ingenieros, Estado Mayor, carreras facultativas de la Marina y cuerpos facultativos civiles.

La direccion de sus conciencias y el cuidado de instruirles en los principios de sana moral y de nuestra santa religion, estará á cargo de virtuosos é ilustrados sacerdotes.

La educacion científica la recibirán de entendidos y celosos profesores siempre en número proporcionado al de alumnos que deban instruir.

Todos concurrirán á inculcarse los sentimientos de honor y delicadeza que deban ser el móvil de las acciones de su vida, ocupándose en ello muy particularmente los Inspectores y ayudantes encargados del régimen interior, que por su íntimo y continuo contacto les acostumbrarán al buen porte y finos modales con que se han de distinguir en el trato social.

Se admiten alumnos internos, medios pensionistas y externos.

Los que deseen mas detalles, pueden dirigirse al Director, remitiendo el correspondiente sello de franqueo para la contestacion.

Imprenta de R. Rojo y Comp.^ª
Reloj y plazuela de la Compañía, núm. 6